000446/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., T. c/ L. L., A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 446 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 119 y 120, que fueran concedidos a fs. 121, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 113/115 y vta., que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por T. V. y condenó a A. L. L. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $ 12.062,16.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, incluyendo los rubros sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas, e indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24.013, con imposición de costas a cargo del demandado en la porción que prospera el reclamo y a cargo del actor por la parte que se desestima. ----------

----Los informes previstos por el art. 62 lucen presentados por el actor a fs. 122/123 y por el demandado a fs. 125/126, el traslado conferido a fs. 124 fue evacuado por su contraria a fs. 128/vta., no así el dispuesto a fs. 127. ----------

----Sostiene la parte actora recurrente que se agravia de la conclusión a la que llegó el sentenciante de que el empleado dejó de prestar servicios por haber encontrado trabajo en otro establecimiento y que por esa razón desestimó la procedencia de las indemnizaciones por despido al considerar disuelto el vínculo por mutuo consentimiento, basado en la absolución de posiciones del actor de fs. 54. Alega que esa afirmación debe considerarse en el contexto en que fue vertida. Reconoce el actor haber dejado de trabajar para el demandado por haber conseguido otro trabajo, pero no se sabe ya que no fue parte de la posición formulada cuando ocurrió este hecho. Es allí donde radica el error del sentenciante por cuanto no consideró roto el vínculo laboral por el telegrama enviado por el actor intimando el pago de haberes adeudados, diferencias salariales, y a que se aclare su situación laboral, ya que ante la respuesta del demandado envió telegrama considerándose despedido por culpa del demandado. Afirma que además quedó demostrado en autos que la relación laboral era permanente, que no había sido registrada por el demandado, que se le adeudaban al actor diferencias salariales importantes en términos económicos. Que por tal motivo, no encontrándose ubicado en el tiempo el hecho reconocido por el actor a fs. 54 y

probados los demás hechos alegados por su parte debe concluirse en que la disolución del vínculo laboral fue por culpa del demandado. También formula queja ante el rechazo de la categoría de “encargado” invocado por el actor, por no haber probado tareas de mayor responsabilidad. Aduce que el hecho de no llevar libros alegando que el trabajo no era permanente (extremos que quedaron desvirtuados en autos) no puede resultar a favor del empleador y por ende negarle la categoría de encargado. El incumplimiento por parte del empleador respecto de los libros que obligatoriamente debe llevar, necesariamente importan la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual el empleador debió probar que el actor se desempeñaba como peón general y no el actor probar las tareas de mayor responsabilidad como entiende el sentenciante. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en la parte que es motivo de agravios, y se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas. ----------

----A su vez, la parte demandada en su memorial entiende que existe ausencia de fundamentación ya que el a quo consideró la permanencia del actor en el establecimiento rural del demandado cumpliendo tareas a tiempo completo como peón general sin apoyo probatorio alguno más que dicha afirmación. Su parte no negó la relación como permanente al contestar la intimación del actor ya que éste no lo afirmó categóricamente. Es más, nada decía sobre las particularidades de la relación más allá de reclamar sumas que no le corresponden. El demandado negó aquello que expresamente afirmaba el actor y no era cierto. Luego sí, en el escrito de responde donde tenía la obligación procesal de dar su relato de los hechos narró la verdad de la relación. Alega que la habitualidad de la relación no existió y que no existen pruebas en el proceso, por lo que la afirmación deviene arbitraria. Aduce que el fallo en crisis no hizo mérito de la prueba colectada que demuestra el carácter esporádico de la relación. Destaca los testimonios de R. y M.. Manifiesta que se omitió valorar la prueba colectada y coincidente en todos los testigos que afirman que el actor vivía en el inmueble ubicado en el Pasaje S. del E. de la ciudad de Trelew durante el período en que se reclama la existencia de una relación permanente. Afirma que es poco creíble que el actor se trasladara a diario hasta el campo para cumplir sus tareas y luego retornara en la misma jornada. Más creíble resulta que el Sr. L. lo llevara esporádicamente con su vehículo particular y permaneciera dos o tres días en el campo, coincidente con el testigo R. que afirma que cuando iba solo al campo se encontraba deshabitado. Solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la apelación interpuesta y se revoque el resolutorio recurrido, haciendo lugar a la acción incoada en todas sus partes (sic). ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada sostiene que los agravios del actor resultan una mera disconformidad con el criterio del Juez de primera instancia. No surge de los mismos que se le reproche al resolutivo haber omitido valorar prueba alguna, haber valorado erróneamente la prueba colectada, o que se haya efectuado una errónea interpretación del derecho. Tampoco se tacha de arbitraria la sentencia. En

relación al primer agravio manifiesta que la respuesta del actor en la absolución de posiciones es categórica y que cualquier otra interpretación sería contraria al principio de conservación del contrato, buena fe, y obligaciones del actor y, por ende, contrarias a derecho. En relación al segundo agravio alega que el actor no tiene en cuenta que el Juez en su sentencia hizo mérito de la restante prueba, como la testimonial del Sr. R. quien reconoce que L. se encargaba personalmente del establecimiento y realizaba la mayoría de las tareas, y que el actor no ha aportado prueba alguna que sostenga su postura. Finalmente solicita el rechazo de la apelación interpuesta por la parte actora.---

----2. Toda vez que el demandado postula se revoque el fallo en crisis corresponde ingresar en primer término a los agravios vertidos por esa parte. ----------

----Al respecto, cabe señalar el claro error cometido al expresar agravios “por los actores” y solicitar se haga lugar a la acción incoada en todas sus partes (fs. 125, primer párrafo, y fs. 126, p. III.3.). ----------

----Con tal salvedad, si bien se formulan por separado dos agravios identificados con las letras A y B cabe señalar que la queja es única y está referida a que el fallo en crisis carece de fundamentos ya que no existe prueba que permita sostener la pretendida habitualidad, para lo cual destaca que no se valoró el carácter esporádico de la relación.

----Y en el análisis a realizar comparto plenamente el criterio del juzgador expuesto a fs. 114 en cuanto a que nada dijo el empleador con relación a que las tareas eran esporádicas ante la intimación que le cursara el trabajador (carta documento, fs. 1; telegrama, fs. 2 del cuaderno de prueba, respectivamente).----------

----Así, la afirmación vertida por el apelante en el sentido que no tenía obligación de expedirse ya que el actor no afirmó categóricamente que la relación era permanente no se ajusta a las circunstancias comprobadas de este proceso pues si el trabajador rural invocó la categoría de “ENCARGADO” en el establecimiento rural denominado “EL S.” (telegrama TCL 68999425 CD 84477209 8, fs. 1 del citado cuaderno) es evidente que la misma se encuadra dentro del personal permanente, conforme nomenclatura establecida por Resolución (C.N.T.R.) Nº 144/1952.----------

----Frente a ello, el hoy demandado se limitó a negar que se desempeñara como encargado sin invocar cual era su categoría, y menos aún que su tarea fuera esporádica, por lo que dicho silencio debe ser valorado ya que era carga del empleador la de explicarse, pues aun cuando no se aplique el régimen de la L.C.T. (art. 2, inciso c) debe ponderarse el alcance previsto por el art. 919 del Código Civil. ----------

----También coincido con el Sr. Juez de la anterior instancia que era carga del demandado acreditar que la vinculación tenía carácter esporádica, pues alegó esa parte “que el actor cumplió esporádicamente con las tareas de peón general” (acápite IV, fs. 27 vta.).----------

----En tal sentido, el art. 77 de la ley 22.248, texto según ley 23.088, encuadra al personal no permanente en el caso de tareas agrarias de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales.----------

----Descartada tal hipótesis ya que ni siquiera fue invocada, resta por considerar si se trata del supuesto de un trabajador contratado para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias (art. 77, parte final). ----------

----En ese direccionamiento, reconocido por el demandado que el trabajador prestó servicios es obvio que se privilegia el principio general de indeterminación del plazo del contrato de trabajo, en el caso personal permanente (Título I del RNTA), por lo que el accionado debe acreditar fehacientemente que se trató de trabajo eventual, o de tareas ocasionales o transitorias. ----------

----Es que, tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende debe demostrar el presupuesto de hecho (personal no permanente) de la norma que invoca (art. 77 de la ley 22.248) como fundamento de su defensa (art. 377 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69). ----------

----En ese contexto, no le asiste razón cuando entiende que se encuentra demostrado el carácter esporádico de la relación ya que R. concurrió al campo “y en el mismo no se encontraba nadie”. ----------

----En efecto, si bien manifestó que en las oportunidades que retiraba las llaves e iba al campo no se encontraba nadie (respuesta a la 5ª repregunta, fs. 63 vta.), al mismo tiempo declaró con anterioridad que en “varias oportunidades” lo vio en el campo, y que “cuando iba al campo, lo veía allá trabajando” (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 63). --

----Y desde que el testigo se quedaba de visita “los fines de semana, varias veces en el año” (respuesta a la 6ª pregunta) no puede determinarse la cantidad de veces que no vio al actor, por lo que esa declaración resulta manifiestamente insuficiente como para tener por acreditado que el trabajo que realizaba el actor era “esporádico”, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).----------

----A su vez, la circunstancia de que viera “al actor realizando tareas en los corrales” no tienen trascendencia alguna a los fines de establecer si las tareas eran o no permanentes como pretende sostener el quejoso. ----------

----De tal modo, resultó una prueba inocua. Así, si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas innocuas, las que fracasan en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios …”, T. II, n° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941). ----------

----En cuanto a que M. expresó que el accionante trabajó en Cerro Cóndor durante el período que supuestamente trabajaba en forma permanente para el demandado, cabe precisar que ese testigo manifestó que V. trabajó en una estancia ubicada en esa localidad “hace dos o tres años atrás” (respuesta a la 1ª repregunta, fs. 64), por lo que es evidente que brindó una idea aproximada en cuanto a la época, máxime cuando a su vez declaró que “trabajó en el campo con L.” (respuesta a la 8ª pregunta, fs. 64). ---------

----Esto es, el propio demandado admitió que trabajó en su establecimiento, circunstancia corroborada por M. y R., por lo que no hay certeza alguna de que hubiera

trabajado al mismo tiempo en Cerro Cóndor, lo que así valoro apreciando en conjunto la admisión del accionado y la prueba testimonial rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

----Sostiene el apelante que resulta poco creíble que el actor se trasladara a diario hasta el campo para cumplir tareas ya que los testigos afirman que vivía en Trelew. A partir de esa conjetura entiende más creíble que L. lo llevaba en forma esporádica al campo en su vehículo particular. ----------

----En tal sentido, la postura del recurrente son meras conjeturas a partir de una particular apreciación personal, y como tal insuficientes para constituir un agravio. -------

----No constituye una verdadera expresión de agravios los argumentos vagos y confusos, o las apreciaciones personales (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ..., Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Y aun cuando se obviara al circunstancia procesal para ingresar a la queja, adelanto que no le asiste razón. ----------

----En tal sentido, descarto el testimonio de S. ante la tacha formulada por la parte apelante (ver fs. 98), y en lo que hace a R. cabe precisar que en cuanto al domicilio hizo referencia al del demandado y no al del actor (1ª repregunta: “donde vive el demandado”, fs. 63). ----------

----Finalmente, el testigo M. respondió acerca de donde vivía la Sra. I. B. y no el actor (5ª repregunta: “Desde cuando vive ahí la Sra. I. B.”, fs. 64).----------

----Y aun cuando se considerara que el actor vive en Trelew ya que M. agregó que “ellos ya estaban ahí” (respuesta a esa 5ª repregunta), corresponde distinguir entre el domicilio particular y el laboral. ----------

----Esto es, nada impide que estuviera en el campo durante la semana y regresara el día de descanso a su domicilio en Trelew. Digo esto, ya que no se encuentra acreditado que regresara todos los días a esta ciudad, y a su vez tampoco está demostrado que la circunstancia de vivir en Trelew le impidiera concurrir a trabajar al campo diariamente. --

----Así, las manifestaciones del recurrente (“poco creíble”, “más creíble”) son meras conjeturas, inconsistentes como tales para concluir que el trabajo de V. era esporádico, y así formo convicción teniendo en cuenta el conjunto de la prueba testimonial rendida en la causa (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

----Es que, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357). ----------

----La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular

armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). ----------

----Por tales razones se desestiman los agravios vertidos por el demandado apelante. --

----3.1. El fallo de la anterior instancia precisó ***que el empleado dejó de prestar servicios por haber encontrado trabajo en otro establecimiento rural -fs. 54-***, motivo por el cual consideró ***que la vinculación contractual se produjo por mutuo consentimiento al haber encontrado el demandante otro trabajo permitiendo el demandado su retiro del establecimiento rural sin oposición alguna en el mes de mayo de 2007*** (fs. 114 y 114 vta./115). ----------

----Se agravia el actor de tal conclusión ya que el hecho que no está situado en el tiempo es el de la posición a la que alude el sentenciante, y destaca que el actor reconoce haber dejado de trabajar para el demandado por haber conseguido otro trabajo, pero no se sabe cuando ocurrió este hecho. ----------

----No comparto esa postura ya que no interesa en el caso el tiempo sino la causa por la cual se extinguió el vínculo.----------

----Y ninguna duda cabe que el actor al responder afirmativamente a fs. 54 a la tercera posición (“es cierto”) confesó “que dejó de prestar sus servicios en el establecimiento rural que explota el demandado porque había conseguido otro trabajo en otro establecimiento” (el subrayado me pertenece).----------

----Y sabido es que la confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La *confesión*, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001. T. II, pág. 420). ----------

----Tales razones conducen al rechazo del agravio.----------

----A mayor abundamiento, las manifestaciones vertidas en el sentido que resulta excesiva la conclusión del sentenciante y que probados los hechos alegados debe concluirse que la disolución del vínculo laboral fue culpa del demandado sólo denotan el particular punto de vista del recurrente, al desarrollar en forma paralela un análisis

propio de la causa para arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del razonamiento del sentenciante que resultó dirimente para dilucidar esa cuestión. ---------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Por aplicación de la norma transcripta (art. 265) se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiendo precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed. act., 2005, T. V, pág. 262). ----------

----3.2. Formula queja también ya que la falta de libros que obligatoriamente debe llevar importa la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual debió el empleador probar que el actor se desempeñaba como peón general y no el actor. ----------

----Al respecto, la falta de registro de la relación laboral y por ende la omisión de exhibir la documentación laboral (arts. 122 y 123 de la ley 22.248) determina la inversión de la carga probatoria en los términos previstos por el art. 42 de la ley 69. ----------

----Sin embargo, desde que se trata técnicamente de una presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario la que se encuentra cumplida en esta causa por las razones que seguidamente se exponen. ----------

----En tal sentido, cabe tener presente el principio de adquisición procesal, ya que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). ----------

----Cualquier afirmación o *prueba aportada por las partes se adquiere para el proceso* y beneficia en su caso a la contraria, sin que pueda retirarse o dejar de tenerse en cuenta (CNTRAB., sala II, diciembre 29-967, “C., M. c/ B., L. y/u otros”, L.L. t. 131, 434). Por el principio de adquisición, *los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste*, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619). Cualquier afirmación o *prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso*, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única,

c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92) (la cursiva me pertenece). ----------

----En ese contexto, descarto el testimonio de Silva ya que no sabía que trabajo hacía (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 98), sin perjuicio de la tacha formulada respecto de ese testigo. ----------

----También descarto la declaración de M. ya que si bien expresó que estaba “en el campo nomás, recorrer los alambres y todo eso”, lo cierto es que a continuación manifestó que “no lo he visto trabajar” (respuesta a la 4ª y 8ª pregunta, fs. 64), por lo que su conocimiento fue de oídas pues también señaló que lo sabía ya que “él (por el actor) me contaba que trabajaba con L.” (razón de sus dichos). ----------

----Se tratan de un testigo de oídas o de referencia. ----------

----Así, los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, “par. 426.9.9., pág. 299). Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439). ----------

----Pero si cabe ponderar especialmente la declaración del testigo R. ya que se trata de un testigo que adquirió su conocimiento en forma directa por concurrir al establecimiento rural. Y su testimonio resulta esclarecedor al describir las tareas que realizaba el actor toda vez que manifestó que “lo veía allá trabajando en los corrales”, y que “no lo he visto hacer otras tareas, siempre que ido estaba ahí, barriendo, en el galpón” (respuesta a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 63). ----------

----En tales condiciones, desde que el peón general es la persona que realiza tareas comunes en los establecimientos rurales (ver categorías profesionales, Resolución (C.N.T.R.) Nº 144/1952), ésa es la categoría que revistaba el actor por lo que mal puede sostenerse que era el encargado del establecimiento. ----------

----Por tales razones se desestima el agravio. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por ambas partes apelantes. ----------

----El fracaso de los agravios traídos por actor y demandado conducen a imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., letrados apoderados del actor, en forma conjunta, y los del Dr. C. H. A., letrado apoderado del demandado, en un 25% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 7, 9, 14, y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. correspondiente. -------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 113/115 vta., como de los memoriales de fs. 122/123 y 125/126, así como de la contestación de fs. 128/vta., ello me autoriza a remitirme a la misma, por lo que me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios expresados por los recurrentes.----------

----I.- Comenzaré por tratar, en primer lugar, los agravios del accionado, dado que postula la revocación de la sentencia en su integridad, para luego, eventualmente, examinar los del actor.- ----------

----1) Más allá del error, debidamente indicado por el Dr. Vergara, en relación a la presentación por los actores (ver fs. 125, 1er. párrafo) y la petición de que se haga lugar a la acción (ver fs. 126, pto. 3), resulta claro que, si bien, se discriminan dos agravios, sustancialmente se trata de uno solo referido a la falta de fundamentación de la habitualidad en la prestación de los servicios. Entiende así el demandado que el juzgador no pudo sostener la misma con apoyo probatorio y por lo demás no valoró correctamente la prueba producida.- ----------

----En relación al argumento de que el apelante no tenía obligación de denunciar el carácter esporádico del vínculo al contestar una intimación, es de destacar que el actor envió el telegrama de fs. 02 (ver documental reservada) por el cual requirió se aclare la situación laboral, se le abone haberes y diferencias salariales y se registre el vínculo en la categoría de encargado. Ante dicha clara referencia a una relación laboral de carácter permanente, resulta inexplicable que en su contestación de fs. 01 (ver documental reservada), el demandado no efectuara ninguna referencia al carácter esporádico de los servicios , para recién mencionarlo en su responde fs. 27/28 vta. (ver fs. 27 vta., pto. IV, 2do. párrafo). Es que la Resolución (C.N.T.R.) Nº 144/1952, incluye en su art. 1 a la categoría de encargado, por lo que la referencia del actor en su telegrama hacía evidente que su reclamo se entendía dentro del marco de una relación laboral de carácter permanente. Es así que, a la luz de lo dispuesto por el art. 919 del C. Civil, cabía esperar una respuesta del demandado en el sentido que se trataba de un vínculo esporádico.- ----------

----En cuanto a lo expuesto por el “a quo” con relación a que era carga del demandado la acreditación del carácter esporádico denunciado (ver sentencia a fs. 114, 2do. párrafo), dicha aserción resulta acertada. Es que el art. 77 de la ley 22248 (t.o. según ley 23088) establece que el título correspondiente se aplicará al contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades reguladas por esta ley, así como las que se realizaren en ferias y remates de hacienda; alcanzando también a los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. En cuanto a lo primero, es decir que lo esporádico se vinculase al tipo de actividad o explotación, ni siquiera fue denunciado por la demandada. Respecto a que se trataba del cumplimiento de tareas ocasionales,

accidentales o supletorias, habiéndose reconocido la prestación de tareas es claro que, en virtud de lo dispuesto por el Título I de la ley 22248, el principio general resulta el del empleo permanente y que el de carácter contratado u ocasional viene a ser la excepción. En tal contexto a la luz de lo dispuesto por el art. 377 del CPCC, es correcto señalar que correspondía al empleador acreditar este último carácter de vínculo.- --------

----2) Dicho lo anterior, procede examinar la porción del agravio en la cual la demandada aduce que acreditó la condición de las tareas denunciada por su parte. La quejosa manifiesta que el testigo R. expresó que en el campo no se encontraba nadie y que vio al actor únicamente realizando tareas en los corrales, mientras que L. realizaba las demás tareas propias del establecimiento. Sin embargo de un análisis global del testimonio (ver fs. 63/vta.) se desprende que vio al actor en varias oportunidades (respuesta segunda), y que cuando iba al campo lo veía trabajando en los corrales o barriendo el galpón (ver respuestas tercera y cuarta). Es cierto que el testigo manifestó que cuando iba al campo no se encontraba nadie (ver respuesta a sexta repregunta), pero también dijo que se quedaba en el campo los fines de semana, varias veces al año (ver respuesta sexta). Es así que por un lado no se puede decir que el testigo concurriera al campo con periodicidad, pero además vio en varias oportunidades al actor laborando, por lo cual la declaración no resulta una prueba acabada de que V. trabajara en forma esporádica. En cuanto a la referencia que el quejoso efectúa del testigo M. (ver declaración de fs. 64), cabe destacar que si bien manifestó que laboró con el actor en la estancia Cerro Cóndor (respuesta a generales de la ley), precisó que ello fue hace unos dos o tres años (ver respuesta a primera repregunta), no pudiendo precisar la fecha. Por lo demás contesta que el actor trabajó en el campo con L. (ver respuesta octava).----------

----Se ha considerado que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 384, CPBA), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com., La Plata Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). En dicho orden de ideas, no resulta de los testimonios referenciados que V. trabajara en forma esporádica en el establecimiento de L., ya que ninguna concreta mención se efectuó en los mismos acerca del carácter de las tareas que prestaba, prestación que sí resulta acreditada con las declaraciones de mentas, amén de no ser un hecho controvertido.----------

----En cuanto a lo expresado en el memorial respecto a que el actor residía en Trelew, siendo dificultoso su traslado diario al campo para cumplir con sus labores, además de compartir lo expresado por el Dr. Vergara con relación a lo conjetural que resulta la afirmación del recurrente, corresponde examinar la prueba pertinente sobre dicho aspecto apuntado. Así, el testigo S. fue tachado por la demandada (ver fs. 98), Ronda contestó el domicilio del demandado (ver fs. 63, respuesta a primera repregunta), y M.

refirió al domicilio de I. B. (ver fs. 64, respuestas a cuarta y quinta repreguntas). Pero es dable considerar que el actor vivía en Trelew (ver fs. 64, respuesta a quinta repregunta). Mas dicha circunstancia no resulta óbice para que el actor se trasladara regularmente al campo y no diariamente, y de esa manera poder cumplir con sus tareas.- ----------

----En síntesis, a la luz de las consideraciones efectuadas, coincidiré con el colega preopinante en el rechazo de la apelación del demandado.- ----------

----II.- Paso ahora a examinar el tratamiento del recurso del actor.- ----------

----1) La primera queja radica en que el juzgador rechazó las indemnizaciones por despido, por cuanto el actor dejó de prestar servicios por haber obtenido trabajo en otro establecimiento rural. El argumento del recurrente consiste en que debe tomarse la respuesta que brindara en la absolución de posiciones en un determinado contexto, en el cual hizo referencia al reclamo extrajudicial y a considerarse despedido por culpa del demandado. Entiende así que cuando expresó que dejó de trabajar para el demandado por haber conseguido otro trabajo, la respuesta no resulta circunstanciada en cuanto al tiempo. A ello agrega que resultaba lógico que el actor buscara otro empleo. A fs. 54 el actor respondió que es cierto que dejó de prestar servicios en el establecimiento rural que explota el demandado porque había conseguido otro trabajo en otro establecimiento (ver respuesta tercera). Ante tal respuesta, poco interesa el tiempo en el cual consiguió otro empleo, ya que la contestación afirma una relación de causalidad entre el cese en el empleo precedente y la obtención del nuevo trabajo. Al respecto es sabido que la confesión consiste en una declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos personales o sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a la otra parte (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 391), habiéndose manifestado que la confesión judicial expresa constituye plena prueba (conf. C. 1era. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 31/3/81, LL, 1981-C-566).- ----------

----Finalmente, en lo que se refiere a este agravio, es de decir que lo expresado por el recurrente respecto a que la conclusión del juzgador fue excesiva, ya que considera lógico que buscara otro trabajo, se trata de un juicio paralelo a la argumentación del sentenciante carente de toda crítica concreta y razonada. Es que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269), o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6).---------

----2) El restante agravio del accionante se centra en que se desestimó la pretensión del encuadramiento bajo la categoría de encargado por no haberse acreditado dicho extremo, cuando ante la falta de registración del vínculo, se invirtió la carga de la prueba. Es cierto que, en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 69, la omisión de llevar los libros y de exhibir la documental pertinente obligatorios, de acuerdo a lo establecido por los arts. 122 y 123 de la ley 22248, acarrea la inversión de la carga de

la prueba. Mas dicha inversión consiste en una presunción *iuris tantum,* no impidiendo que el empleador pueda acreditar por otros medios el extremo invocado o contradicho.- Es así que, más allá de la tacha del testigo S. (ver fs. 98), y que M. tiene conocimiento de los hechos a través del actor (ver fs. 64, respuesta a razón de sus dichos), el testigo R. fue claro en que vio al actor trabajando en los corrales y barriendo el galpón (ver fs. 63, respuestas tercera y cuarta). De tales respuestas se deduce que la actividad que desarrollaba V. eran las comunes, correspondientes al peón general (conf. arts. 1 de la Resolución (C.N.T.R.) Nº 144/1952).- ----------

----En consecuencia, corresponde desestimar también este agravio y de esa manera el recurso del actor en su totalidad.- ----------

----III.- En virtud de lo todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- ----------

----Las costas en la Alzada se imponen en el orden causado, dado que ambas partes fracasaron en sus intentos recursivos (conf. art. 71 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, tanto a los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., en conjunto, como al Dr. C. H. A., en un 25% respectivamente de lo que les fuera establecido en la primera instancia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 del arancel y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- -------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. I. R. C. P., N. I. S., y C. H. A., en los dos primeros casos en conjunto, por sus tareas de Alzada, en un 25% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. I. R. C. P., N. I. S., y C. H. A., en los dos primeros casos en conjunto, por sus tareas de Alzada, en un 25% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia. ----------

----DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE. ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA